

modificado por la Ley N° 1338, del 2 de julio de 1937, he dictado el siguiente

**D E C R E T O :**

**Art. 1.**—Los parajes de “El Deán” y “Vicente”, de la Sección de Hato Arriba, de la Común de Monte Plata, quedan excluidos de la disposición del Decreto N° 2015, del 6 de octubre de 1937, que declaró zona de crianza libre dicha Sección,

**Art. 2.**— Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para que los cerdos y vacas de los parajes ya indicados sean extraídos de ellos, o colocados bajo cerca.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días de mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Decreto N° 1750 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo para la fabricación en la República de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.— G. O. N° 6044, del 3 de Marzo de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

---

**NUMERO 1750.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución de la República;

**VISTO** el artículo 1° de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

**VISTA** la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2° de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

**“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;**

**VISTOS** los artículos 2° y 4° de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

**VISTA** la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hom-

bres, aprobada por Decreto N° 1523, de fecha 24 de febrero del año 1942; y

**CONSIDERANDO:** que el Comité ha estimado necesaria la reforma de la vigente Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

**Artículo 1.—** El Salario Mínimo que debe pagarse en la República, con excepción del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Pedro de Macorís y Santiago, por la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior para hombre y misceláneas es el siguiente, incluyendo corte y planchado:

#### **CAMISAS CORRIENTE:**

|                                                                                                       |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, sin blusa, cosida a una costura.... | \$ 0.85 |
| Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, y cartera en la manga, con blusa .. | 1.00    |
| Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello blando .. . . . .       | 1.20    |
| Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello duro .. . . . .         | 1.50    |
| Por cada docena de camisas tractor .. . . . .                                                         | 1.40    |
| Por cada docena de camisas semi-tractor .. . . . .                                                    | 1.25    |
| Por cada docena de camisas militares .. . . . .                                                       | 1.70    |

#### **CAMISAS DE PRIMERA CLASE:**

|                                                        |         |
|--------------------------------------------------------|---------|
| Por cada docena de camisas con cuello blando....       | \$ 1.55 |
| Por cada docena de camisas con cuello duro .. . . .    | 2.00    |
| Por cada docena de camisas de seda animal o artificial | 5.00    |

#### **PANTALONES:**

|                                                     |        |
|-----------------------------------------------------|--------|
| Por cada docena de pantalones ordinarios (rústicos) | \$1.20 |
| Por cada docena de pantalones corrientes .. . . .   | 2.00   |
| Por cada docena de pantalones de montar .. . . .    | 4.50   |
| Por cada docena de pantalones de mecánico .. . . .  | 2.75   |

#### **ROPA INTERIOR:**

|                                                                                       |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de algodón cosidas a una costura....    | \$0.45 |
| Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de madrás, B. V. D. o percal .. . . . . | 0.55   |
| Por cada docena de camisetas de punto a mano.. .                                      | 0.35   |

Por cada docena de camisetas de punto en máquinas especiales... .. \$0.23

### MISCELANEOS:

Por cada docena de frazadas ..... \$0.30  
 Por cada docena de gorras ..... 0.96  
 Por cada docena de mosquiteros .. .... 2.25  
 Por cada docena de pijamas corrientes .. .... 2.25  
 Por cada docena de blusas para hombre, corriente 1.75

Art. 2.— En el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Pedro de Macorís y Santiago, deberá pagarse el Salario Mínimo establecido en el artículo 1º de esta Tarifa, para la fabricación de pantalones, ropa interior y misceláneas; pero respecto de todas las clases de camisas para hombres se dispone por la presente que sea pagado, sobre cada uno de los precios establecidos, el aumento proporcional siguiente:

a)—En el Distrito de Santo Domingo y en la Común de San Pedro de Macorís; Fábricas con máquinas movidas por electricidad, diez por ciento sobre el valor correspondiente.— Fábricas con máquinas de pedal y operación manual, veinte por ciento sobre el valor correspondiente; y

b)”—En la Común de Santiago: Fábricas con máquinas movidas por electricidad, ocho por ciento sobre el valor correspondiente.— Fábricas con máquinas de pedal y operación manual, quince por ciento sobre el valor correspondiente.

Art. 3.— Para el pago en las fábricas, con máquinas de pedal y operación manual, para camisas de todas clases en la República, se establece la distribución siguiente, cuando el trabajo sea realizado por partes:

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| Corte .....               | 12% |
| Cuellos .....             | 12% |
| Revoque .....             | 7%  |
| Postura de botones .....  | 6%  |
| Ojales .....              | 6%  |
| Cuerpo de la camisa ..... | 39% |
| Planchado .....           | 19% |

En las fábricas con máquinas movidos por electricidad se deberá pagar por el corte, el doce por ciento y por el planchado, el dieciocho por ciento; y el setenta por ciento restante será distribuido equitativamente entre todas las demás operaciones de fabricación, en una proporción que deberá ser sometida

previamente al Departamento del Trabajo, en forma clara para su aprobación y cumplimiento obligatorio. En caso de no concurrir los fabricantes, el Departamento utilizará los datos que posea para la distribución proporcional del setenta por ciento.

**Párrafo I.**— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros costureros, semanalmente; y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo, junto con la distribución correspondiente, ambas adheridas en forma de cartel.

**Párrafo II.**— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que serán puestas a disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para comprobar su veracidad; y cada uno de los obreros ocupados en la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior y misceláneas, aunque trabaje en su propia residencia, deberá portar una libreta que tenga en la primera hoja su nombre, edad, estado, residencia y número y serie de su cédula personal de identidad, para anotar el nombre y dirección del patrono por cuya cuenta trabaja, su labor diaria y los pagos que le sean hechos. Esas libretas deberán ser mostradas a requerimiento de los Inspectores de Trabajo.

**Párrafo III.**— El patrono queda obligado a proporcionar al obrero sin costo, las máquinas y todo lo necesario para el trabajo, cuando éste trabaje en el taller del patrono; y cuando envíe el trabajo a la residencia del obrero, deberá tener "listas de pago" con todos los datos correspondientes a cada obrero.

**Art. 4.**— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines del artículo 4 de la citada Ley N° 252 y deroga y sustituye la Tarifa aprobada por el Decreto N° 1523, de fecha 24 de febrero de 1942.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día dieciseis de febrero del año 1944.

Fdo.) Dr. Moisés García Melá.— Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V.— Secretario."

He dictado el siguiente

#### DECRETO:

**Art. 1.**— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

**Art. 2.—** Los patronos costureros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificada y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento del Trabajo, decida lo que procede.

**Art. 3.—** De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

**Art. 4.—** Queda derogado el Decreto Nº 1523, de fecha 24 de febrero del año 1942.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO**

---

Decreto Nº 1751 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo que debe pagarse en la Ciudad de San Pedro de Macorís por elaboración del pan.— G. O. Nº 6044, del 3 de Marzo de 1944.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

---

#### **NUMERO 1751.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

**VISTO** el artículo 1 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

**VISTA** la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

**“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;**

**VISTA** la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de San Pedro de Macorís por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 744, de fecha 11 de septiembre del año 1940; y